

Santiago, veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos:

En el presente recurso de inaplicabilidad que se ha deducido a nombre de Jorge Pavéz Urrutia, de Samuel Bello Sepúlveda, de Carlos Poblete Avila y de Luis Campos Leal, procesados todos en causa N. 22-85 de la Corte de Apelaciones de Santiago, como responsables en el simple delito contra el orden público que contempla la letra i) del artículo 6 de la Ley N. 12.977, se solicita que esta Corte Suprema declare que tal norma es inaplicable en ese juicio criminal sobre infracción a la Ley de Seguridad del Estado, por ser esa disposición contraria a los preceptos de los artículos 5. inciso 2°, 19 N. 3 inciso final, 19 N. 12, 19 N. 13 y 19 N. 26 de la Constitución Política vigente, si se considera -desde luego- que no es aceptable sancionar como delito, conductas que importan ejercicio de una garantía o derecho constitucional, y -además- porque el legislador, al dictar la regla que se repudia, no pudo usar de las facultades de excepción que la Carta Fundamental entrega sólo al Presidente de la República en las situaciones que señala el artículo 24 de sus disposiciones transitorias.

Que, analizando las vulneraciones que se expresan, los recurrentes señalan que las figuras delictivas con miras al orden público, que podría dar origen la violación del precepto de que se trata, serían: A) Los que sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público; y B) Los que provoquen o inciten a manifestaciones de cualquier otra especie, que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública.

Argumentan, en seguida, que -como consecuencia de dar aplicación a la primera figura reseñada- se pretende limitar el derecho de reunión, toda vez que -al exigir que ella se realice con autorización previa- se estaría vulnerando la disposición del N. 13 del artículo 19 de la Constitución, que consagra el derecho de reunión pacífica, sin permiso

Santiago, *veintiocho* de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos:

En el presente recurso de inaplicabilidad que se ha deducido a nombre de Jorge Pavéz Urrutia, de Samuel Bello Sepúlveda, de Carlos Poblete Avila y de Luis Campos Leal, procesados todos en causa N. 22-85 de la Corte de Apelaciones de Santiago, como responsables en el simple delito contra el orden público que contempla la letra i) del artículo 6 de la Ley N. 12.977, se solicita que esta Corte Suprema declare que tal norma es inaplicable en ese juicio criminal sobre infracción a la Ley de Seguridad del Estado, por ser esa disposición contraria a los preceptos de los artículos 5. inciso 2°, 19 N. 3 inciso final, 19 N. 12, 19 N. 13 y 19 N. 26 de la Constitución Política vigente, si se considera -desde luego- que no es aceptable sancionar como delito, conductas que importan ejercicio de una garantía o derecho constitucional, y -además- porque el legislador, al dictar la regla que se repudia, no pudo usar de las facultades de excepción que la Carta Fundamental entrega sólo al Presidente de la República en las situaciones que señala el artículo 24 de sus disposiciones transitorias.

Que, analizando las vulneraciones que se expresan, los recurrentes señalan que las figuras delictivas con miras al orden público, que podría dar origen la violación del precepto de que se trata, serían: A) Los que sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público; y B) Los que provoquen o inciten a manifestaciones de cualquier otra especie, que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública.

Argumentan, en seguida, que -como consecuencia de dar aplicación a la primera figura reseñada- se pretende limitar el derecho de reunión, toda vez que -al exigir que ella se realice con autorización previa- se estaría vulnerando la disposición del N. 13 del artículo 19 de la Constitución, que consagra el derecho de reunión pacífica, sin permiso

previo y sin armas, sin otra exigencia que ellas deban registrarse por divisiones generales de policía, las que -a su vez- no pueden configurar una sancionatoria por la verificación de tales reuniones sin el requisito del permiso previo; agregó luego -además- que una imposición de pena de una vulneración de esa naturaleza, contraviene el precepto del artículo 19 de la misma Constitución que prohíbe que una ley pueda afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos, o requisitos que impidan su libre ejercicio. Se arguye, asimismo, que la falta de precisión para determinar si la autorización de que trata esta norma, se refiere a la convocatoria o a la reunión misma, produce una indeterminación en el tipo penal de la referencia, lo que resulta contradictorio con lo que ordena el N. 3 inciso final del artículo 19 de la misma Constitución, en cuanto dispone que la ley penal debe describir en su propio contexto las conductas punibles; y, tal vaguedad se opone a la exigencia de certeza que se proclama.

Se sostiene -igualmente- que la norma legal en examen, al vulnerar o dificultar el ejercicio del derecho de reunión, hasta sancionar como delito las omisiones en que se incurra para verificarlo, violenta el artículo 5. inciso 2. de la Constitución, supuesto que el Poder Legislativo -en el ejercicio de la soberanía- no reconoció en el presente caso como una limitación al ejercicio de sus facultades, el respeto al derecho esencial de reunión que consagra la Constitución Política, y que tal derecho deriva de la naturaleza humana.

En relación con la segunda figura delictiva que se enuncia en la recordada disposición que se impugna, y en cuanto sanciona a "los que promuevan o inciten a manifestaciones de cualquier otra especie que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública", se afirma que tal precepto no guarda concordancia con lo que exige el N. 3. del artículo 19 de la aludida Constitución, en su inciso final, al señalar que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona sea punible.

cióna esté expresamente descrita en ella, vale decir, singularizada en forma detallada para que pueda conocerse el contenido específico de la norma que castiga; y que, al consignarse en el precepto que se impugna, "manifestaciones de cualquier otra especie" y "alteración de la tranquilidad pública", se incurre en extrema vaguedad que puede llevar a pensar que lo prohibido alcanza tanto a las manifestaciones de opinión como a reuniones que se celebren en lugares privados, para hacer distinción así con lo que sanciona la primera fase de ese precepto de la letra i) del artículo 6.º de la Ley N.º 12.927; y que todo ello estaría también en contradicción con lo que se establece en el inciso primero del número 3.º del artículo 19 de la Constitución y en el N.º 26 del mismo artículo, los que dicen: "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos" y que "la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio"; acotando, por último, que si esa prohibición a promover manifestaciones, tuviera el alcance de referirse a manifestaciones o expresiones de opinión distinta a la convocatoria a actos públicos, ello vulneraría la garantía del N.º 12 del artículo 19 de la Constitución, por la que se consagra la libertad de opinión, la que sólo puede ser sancionada en caso de abuso de la misma.

En definitiva, el recurso propicia que, en resguardo del derecho de reunión y de la libre manifestación de opinión, frente a las violaciones constitucionales que se indican, se declare que resulta ser inaplicable en el proceso que afecta a los recurrentes, el precepto que se contiene en la letra i) del artículo 6 de la Ley sobre Seguridad del Estado.

Recibido el recurso a tramitación, se confirió traslado de él al señor Ministro del Interior don Ricardo García Rodríguez y a la

Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago señora Mónica Maldonado
Roquevielle, a quien correspondió actuar en defensa del Gobierno cons-
tituido.

El primero de estos funcionarios, en presentación de fo-
jas 30, solicita que se rechace -con costas- el recurso de inaplicabili-
dad que se plantea, teniendo en consideración que carecen de fundamento
las contradicciones que se denuncian entre el precepto legal que se se-
ñala y las diversas normas constitucionales a que se alude, asentando su
criterio en las razones siguientes:

a) porque la Ley N. 18.250, que agregó la disposición de
letra i) al artículo 6. de la Ley de Seguridad del Estado, no infrin-
ge el inciso 2. del artículo 2. de la Constitución, toda vez que el ejer-
cicio de la potestad legislativa que compete a la H. Junta de Gobierno,
no puede confundirse con el problema de la Soberanía que reside en la Na-
ción; y, en esas condiciones, la norma legal que se arrojó a la Ley 12.027,
no logra contradecir el precepto constitucional de que "el ejercicio de
la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esencia-
les que emanan de la naturaleza humana";

b) que el inciso final del N. 3. del artículo 19 de la
Constitución Política, al disponer que "ninguna ley podrá establecer pe-
nas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en
ella", no exige que la tal ley penal se baste a sí misma en todos sus
aspectos, sino que esa ley debe tipificar en lo esencial la conducta de-
lictual, la que podría ser desarrollada o precisada en aspectos no essen-
ciales, por otra norma emanada de una instancia distinta de la legislati-
va. Señala que a esa conclusión se arriba si se tienen presentes el de-
sarrollo de la historia fidedigna de esa norma, y la interpretación que
al respecto ha dado el Tribunal Constitucional, según antecedentes que
se tienen con extensión, para concluir sosteniendo que la disposición de la
letra i) del artículo 6. de la Ley sobre Seguridad Interior, describe

expresamente el tipo penal a que alude, ya que señala la conducta punible y la describe entre las conductas que atentan contra el orden público, referida a la realización de actos colectivos, en lugares de uso público, o que promuevan o inciten a manifestaciones que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública, todo ello sin la autorización de la Autoridad;

c) que, en cuanto a que el referido precepto que se impugna en el recurso como inaplicable, infringiría el artículo 19 N. 12 de la Constitución, tal aseveración carecería de toda eficacia si se tiene en cuenta que la ley que se supone como contrapuesta con el derecho de reunión, no puede vinculársela con la libertad de opinión que consagra el aludido texto constitucional cuando puntualiza: "La Constitución asegura a todas las personas: 12) La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado";

d) que la prescripción del N. 13 del artículo 19 de la Carta Fundamental, no está de manera alguna en pugna con el precepto que se denuncia como inconstitucional en este recurso, si se analiza que aquella norma alusiva al derecho de reunión, contiene dos disposiciones que se completan, sin confundirse: la una, que se lee en el inciso primero, se refiere a las reuniones en recintos privados, que se verifican en forma pacífica, que dice: "La Constitución asegura a todas las personas: el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas"; -la otra, contenida en el inciso segundo, prescribe que "Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía", estableciendo así de manera expresa, que estas reuniones públicas deben regirse por las Reglamentaciones de Policía; de donde se colige que -con mayor autoridad legal-

el precepto de la letra i) agregado al artículo 6 de la Ley sobre Tranquilidad Interior por la Ley N. 10.256, sin contradecir la norma constitucional referida al derecho a reunión, pueda consagrarse que cometen acto punible "Los que sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público y los que promuevan o inciten a manifestaciones de cualquier otra especie que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública"; siendo de recordarse, además, que -con anterioridad a la dictación de esa ley 10.256, el Decreto Supremo N. 1.096 de Interior, de fecha 16 de septiembre de 1963, de todo lo cual resulta que, por mandato expreso de la Constitución, las reuniones públicas se rigen por disposiciones generales de policía, las que existen desde antes de la dictación de la ley que sanciona como delito contra el orden público, aquellos que convoquen o inciten a manifestaciones públicas que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública, sin haber obtenido previamente la autorización que se exige al efecto; y

e) que, de lo que se acaba de resumir y fundamentar, surge que es por mandato de la propia Constitución Política del Estado, que las reuniones públicas "se regirán por las disposiciones generales de policía", y ello no por determinación de "preceptos legales" que complementen las garantías que establece la Carta Fundamental; de manera que el precepto legal que se dice ser vulneratorio de esta Carta, en cuanto infringiera la disposición de su artículo 19 N. 26 no es tal, si se considera que la vigencia de la norma que se impugna, no altera ni contradice el principio de "la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o

requisitos que impidan su libre ejercicio"; señalándose en el inciso segundo que, de lo anterior, "se exceptúan las normas relativas a los estados de excepción constitucional y demás que la propia Constitución contempla"; todo lo cual lleva a desvanecer la supuesta violación constitucional que se denuncia.

Por su parte, la señora Fiscal Maldonado Croquevielle, en su presentación de fojas 36 examina cada una de las varias disposiciones constitucionales que los recurrentes proclaman como infringidas por el precepto legal que se pide declarar inaplicable en el proceso que los afecta; realiza análisis comparativo de ellas; y arriba a la conclusión de que el recurso debe ser lógicamente desestimado.

A su vez, el señor Fiscal de esta Corte Suprema, don Gustavo Chamorro Garrido, evacuando un detenido dictamen que rola a fojas 56, es de opinión -también- de que se rechace el recurso, teniendo en cuenta que la disposición que se propulsa de inconstitucional, no resulta estar en contradicción con ninguno de los principios fundamentales que se mencionan.

Se trajeron los autos en relación ante el Tribunal Pleno.

Considerando:

1.- Que en la presentación de foja 1 de estos autos, los inculcados en proceso N. 22-85 de la Corte de Apelaciones de Santiago, que se dejan designados en la parte expositiva de esta sentencia, solicitan que se declare que es inaplicable en el juicio criminal que se les sigue por responsabilidad contra el orden público, la disposición contenida en la letra i) del artículo 6. de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, por ser esta norma contraria a las disposiciones que se contienen en los artículos 5. inciso 2., 19 N. 3 en su inciso final, 19 N. 12, 19 N. 13 y 19 N. 26 de la Constitución Política del Estado de Chile;

2.- que la disposición de la divergencia, introducida por la Ley N. 18.256, de 27 de octubre de 1983, al texto de la Ley sobre Segu-

... ridad del Estado, como inciso i) de su artículo 6., para consignar otras conductas que deben ser estimadas como atentatorias -también- contra el orden público, puntualiza: "i) los que sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público y los que promuevan o inciten a manifestaciones de cualquier otra especie que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública";

3.- que, al decir de los recurrentes, el precepto de la referencia vulneraría un derecho esencial que emana de la naturaleza humana, cual es el derecho de reunión, al limitarlo en la forma que así se describe, situación que prohíbe el inciso 2. del artículo 5. de la Carta Fundamental, que precisa criterio sobre soberanía; -vulneraría, también, el inciso final del N. 3. del artículo 19 de esa Carta, porque aquel precepto establece castigo sin que la conducta que sanciona esté expresamente descrita en él; -contrariaría, además, la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, que consagra el N. 12 del recordado artículo 19 de la Constitución, si se tiene en cuenta que, al castigarse la promoción e incitación a "manifestaciones de cualquier otra especie", podría estimarse que se está restringiendo la libertad de expresión, que es una especie de manifestación que pudiera permitir o facilitar la alteración de la tranquilidad pública; - el precepto cuestionado vulneraría -asimismo- la garantía que se reconoce al derecho de reunión pacífica, sin permiso previo y sin armas, si es que se exige que sea regulado por disposiciones de Policía, a cuyo arbitrio quedaría autorizar o denegar tales reuniones, excediendo así la norma del N. 13 del artículo 19 de la Carta Constitucional; -y -por último- que haría contradicción, igualmente, al N. 26 de ese mismo artículo 19, porque al castigarse la convocatoria a reuniones sin permiso, se estaría afectando la esencia del derecho constitucional de reunión, imponiéndole condiciones o requisitos que dificultan o impiden su libre ejercicio, o restringiendo ese derecho.

en situaciones que no corresponde;

4.- Que, tal como se ha resuelto de manera repetida y uniforme por este Tribunal, el recurso de inaplicabilidad que contempla el artículo 80 de la actual Constitución Política de la República, tiene como finalidad primordial que la Corte Suprema declare que señalados preceptos de ley, impugnados como contrarios a principios constitucionales, no deben ser aplicados en cierto y determinado juicio que se esté desarrollando ante un tribunal de justicia, en el que tales preceptos habrían de ser utilizados precisamente como fundamento para la decisión de lo enjuiciado, en alguno de los puntos jurídicos allí promovidos;

5.- Que el recurso en mención, que resulta ser de carácter abstracto y de estricto derecho, ha de encuadrarse entonces dentro de la comparación concreta y objetiva entre los preceptos constitucionales y legales que se denuncian como antinómicos, de manera que cualquiera que fuera la situación procesal o de derecho sustantivo que se hallare pendiente en el juicio de la referencia, no impide ni obstaculiza la decisión de esta Corte sobre el alcance netamente jurídico de los preceptos que se suponen en contradicción;

6.- que es sí del caso tener en cuenta que, en los delitos contra el orden público, como es el que se impugna de inaplicable en estos antecedentes, el bien jurídico que con ellos se protege no es otro que el orden y la seguridad públicos, esto es, la situación y estado de normalidad y armonía dentro del conjunto social, que permite el respeto y garantía de los derechos esenciales de los ciudadanos; su infracción o excesos, configuran delitos formales de peligro que provocan alarma en la colectividad; y que para una mejor defensa de ella se les ha considerado, también, en los estatutos penales, porque aquellos pueden constituir un abuso de los derechos que consagra la propia Constitución del Estado, y porque sólo logran ser reprimidos por aquel medio, en resguardo precisamente de esos derechos fundamentales que deben ser del beneficio de to-

en los elementos del conjunto social;

7.- Que, igualmente, es oportuno señalar que la Ley N. 12.256 incorporó el inciso i) al artículo 6. de la Ley 12.027 fue dictada dentro del sistema que preconiza la Constitución vigente, a través de la H. del Poder Ejecutivo, en ejercicio del Poder Legislativo, y con la aquiescencia del Poder Ejecutivo que, por medio del Presidente de la Nación, dispuso sancionarla y promulgarla como Ley de la República;

8.- Que, con referencia al motivo de inaplicabilidad que alegaron los recurrentes, relativamente a la violación que la primera parte del precepto que se impugna, propulsaría contra la norma del inciso i) del artículo 5. de la Constitución, cabe señalar que la soberanía es "el derecho que nace de la voluntad del mayor número de asociados de deliberar y que es inherente a la existencia de toda sociedad", en virtud de la cual ésta puede establecer libremente lo que crea conveniente dentro del ámbito de la justicia";

9.- Que, recogido ese principio en la norma del inciso primero del artículo 5. de la Constitución, su inciso segundo concretó, como lógica adición al principio reconocido, y como regulación al referirse al Estado, que: "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales de la naturaleza humana"; señalando un límite a una prerrogativa que no debe alterar las propias finalidades del Estado en su afán del bien común, del orden público y de la convivencia pacífica de los asociados;

10.- Que, al determinar el precepto de la Ley N. 12.256, que se impugna, que cometen delito contra el orden público "los que sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público", tal determinación está acentuada en la proposición constitucional de amparar derechos consustanciales al dolo humano, referidos al anhelo de reunión, pero sin limitarlo, sino al contrario procurando evitar que las demasías que pudieran pro-

10

lucirse al efecto, no lleguen a conculcar aquellos derechos que existen con anterioridad a la organización del mismo Estado; encamina, en consecuencia, a encausarlos, recriminando el exceso que se haga de ellos; -es el poder del Estado, a través de una fuente formal del derecho, el que mantiene la organización del grupo nacional y el respeto a sus atributos esenciales; -y, por lo demás, norma que mire, precisamente, a dar protección a derechos que son congénitos a quienes constituyen la fuente de la soberanía, no puede considerársela como sobrepasando al respeto con que se privilegia a los titulares de semejantes derechos, esenciales a la naturaleza humana de ellos, anteriores a sus pautas institucionales;

11.- que, por lo demás, el ejercicio de la potestad legislativa con que el órgano constitucional transitorio, dio vida al precepto que se rechaza por el recurso, no constituye -en sí mismo- fuente de la Soberanía, que es atributo del Poder del Estado, al que sí alcanzaría la limitación constitucional cuando el ejercicio de esa Soberanía se realiza mediante las elecciones y plebiscitos a que alude el inciso primero de aquel artículo 5.º de la Constitución, puesto que es allí donde se genera la Autoridad Política o Legislativa, en delegación de la voluntad popular;

12.- que, en consecuencia, frente a estos planteamientos, corresponde rechazar el motivo de inaplicabilidad que se deja considerado precedentemente;

13.- que la vulneración que se atribuye -en seguida- en cuanto a que la disposición que se impugna, aparecería en oposición con el precepto del inciso final del N.º 3.º del artículo 19 de la Carta Constitucional, porque estaría imponiendo castigo para una conducta que no se describe expresamente en ella, cabe analizarla teniendo en cuenta el texto de esa norma legal frente a la disposición constitucional que -en teórica contradicción- preceptúa que "ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella";

14.- que, del enfrentamiento de ambas disposiciones, surge

con claridad que aquella ley punitiva en cuestión, no sobrepasa ni transgrede el precepto constitucional de la referencia, si se tiene en cuenta que en aquella aludida legislación, se describe y puntualiza un tipo penal definido, cual es un atentado contra el orden público al promover o permitir manifestaciones de cualquier especie, en lugares públicos, sin el consentimiento de la autoridad; que, no obstante lo allí consignado, con tal que el delito que se plantea, aceptaría -todavía- algún complemento que se originara en otra norma que pretendiera una razón penal del precepto, sin que afectara -naturalmente- sus caracteres esenciales, supuesto que el estatuto constitucional que encuadra este tipo de delitos penales, no prohíbe semejante complementación, y -por el contrario- permite dentro del aspecto punitivo a que se refiere;

que, en efecto, la circunstancia de que la H. Junta Legislativa hubiera eliminado positivamente del proyecto de esa norma constitucional, el adverbio "completamente" en, junto con el vocábulo "total" calificaban la frase sobre descripción de la conducta penal que se trataría de sancionar, dejó señalado de modo manifiesto, que lo que se precisó por el constituyente fue que esa norma exigiera que la conducta penal fijada de manera clara, patente y específica, la conducta que por ella se sancionaba, sin pretender que una u otra doliente, que fuera el descrito cumplimiento, sin que nada le faltara para un tipo penal, perfecta y acabada descripción de su conducta típica, esto es, que se cumpliera la misma;

que los argumentos que una disposición legal puede tener en el seno de otro precepto normativo, deben encuadrarse dentro del principio de la tipicidad, de manera que una y otra disposición se refieran a los mismos elementos que integran la figura delictiva imaginada por la ley, en forma que haya adecuación entre una y otra norma; es decir, que ambas se refieran a hechos determinados en las conductas delictivas, y, en tal circunstancia, en su altura la descripción de la acción

o de la omisión que se castiga; de tal modo que, al no alterarse la descripción esencial de la conducta que se reprende, se está dentro de la órbita que precisa el precepto constitucional de la parte última del N. 3. del artículo 19 de ese Cuerpo Institucional, que es la del precepto observado en este recurso de inaplicabilidad;

17.- que, en la forma que se establece, surge como inaceptable la inconstitucionalidad que se vincula a la norma que se enfoca;

18.- que, por idéntico vicio de ser contraria a la Carta Fundamental, se reprocha -también- la misma disposición legal de que se trata, en cuanto ésta se hallaría en pugna con el mandato del N. 12 del artículo 19 de la Constitución, que expresa: "La Constitución asegura a todas las personas: la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado";

19.- que el planteamiento que los recurrentes proponen para que se declare inaplicable un precepto legal que sería atentatorio del derecho de reunión, que se contempla en el N. 13 del artículo 19 de la Constitución, no puede basarse en posible contradicción al derecho de emitir opinión y de informar libremente, que estatuye el N. 12 del mismo texto constitucional, toda vez que -a través de tal proposición- no puede esclarecerse la antinomia entre aquella ley y una norma de la Constitución que no atañe al derecho que se supone violentado;

20.- que, en consecuencia, debe tenerse como inadmisibles la causal de inaplicabilidad que se acaba de exponer;

21.- que, fundamentada precisamente en el derecho de reunión que acuerda el N. 13 del artículo 19 de la Carta Política de 1980, el recurso sostiene enseguida que aquella disposición que introdujo la Ley 19.256, está en pugna con esta norma institucional que prescribe que :

La Constitución asegura a todas las personas: 13) el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía". Se sustenta esa contraposición en que el precepto de ley que se impugna señala que comete delito contra el orden público: "i) los que sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público y los que muevan o inciten a manifestaciones de cualquier otra especie que perturban o faciliten la alteración de la tranquilidad pública", entorpeciendo así el ejercicio de aquel derecho;

22.- Que, frente a lo que se plantea, cabe tener en cuenta que la primera parte del precepto constitucional transcrito, dice relación con las reuniones que se celebren en recinto privado, sin armas y en forma pacífica; ellas no son tocadas por la norma legal que se indica; y, en consecuencia, no puede manifestarse contraposición entre una y otra norma; en lo demás, en cuanto atañe al inciso segundo de aquella disposición de la Carta Fundamental, ella sí que se vincula con el precepto de la ley que se objeta, supuesto que de entre ambas surge un Estatuto sobre reuniones públicas en calles, plazas y otros lugares de uso público -por mandato de la propia Carta- deben regirse por las disposiciones generales de Policía; y todo ello -naturalmente- en beneficio del derecho de los demás ciudadanos que -favorecidos por medidas preventivas- se libran de verse tocados o afectados por esas reuniones públicas que, de cualquier manera, pueden privar o lesionar derechos de aquellos particulares;

23.- Que, con miras a salvaguardar el orden público, así como el correcto desarrollo de esas mismas reuniones, en cumplimiento del deber elemental de velar por los derechos de la colectividad, se encuentran en vigencia desde antes de la legislación que se analiza, el Decreto Supremo N. 1.086 del Ministerio del Interior, de fecha 15 de septiembre

Las normas de policía que precisa el precepto constitucional que reconoce ese derecho;

30.- Que, por lo demás, tal disposición legal que regula esa garantía, no puede -en ningún caso- afectar ese derecho fundamental, o limitarlo, supuesto que por hallarse establecido por la propia Carta Fundamental, no pueden afectar en su esencia los derechos que ella misma constituye, como claramente lo señala el inciso 2. del N. 26 del artículo 19 de la Constitución, norma en que los recurrentes apoyan esta postura causal de contradicción entre la Carta Política y la ley que se objeta;

31.- Que, al igual que los anteriores, este motivo de inhomogeneidad carece -también- de validez.

De acuerdo, además, con lo dictaminado por el señor Fiscal, y lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado y el Auto Acordado de esta Corte Suprema de 22 de marzo de 1932, se declara que no ha lugar al recurso de inaplicabilidad que, a foja 1 de estos autos, se interpuso a nombre de Jorge Pavéz Urrutia y otros.

Acordada en contra del voto del Presidente señor Retamal que estuvo por acoger el recurso interpuesto en cuanto se funda en la contradicción entre el Párrafo i) del artículo 6o. de la Ley No.12.927 sobre Seguridad del Estado y los artículos 5o., 19 No.13 y 19 N.26 de la Constitución Política.

Respecto de los otros fundamentos del recurso relativos a la contradicción entre la expresada Ley y los artículos 19 No.3o. y 12 de la Constitución, concurre con la mayoría del Tribunal a rechazarlos por las consideraciones siguientes:

A) El artículo 6o. Párrafo i) de la Ley impugnada describe expresamente el delito que sanciona y, por lo tanto, por ese motivo, no es inconstitucional.

No admite el disidente el otro argumento del fallo para rechazar el recurso que sostiene no ser necesario que la Ley contenga, para

que sea constitucionalmente correcta, sólo los elementos principales del delito y deje a otros organismos jurídicos la posibilidad de completarlo. No admite ese argumento del fallo porque la Constitución tuvo el propósito, reconocido por todos los que intervinieron en su redacción, de acabar con las leyes penales en blanco y no lo habría logrado si existiera la posibilidad de completar la ley penal con otros elementos jurídicos.

La supresión de la palabra "completamente" en el texto constitucional enviado al Órgano Legislativo, no significa que este Órgano olvidara el propósito del Constituyente y dejara vigente el defecto de las leyes penales que trataba de evitar, sino que, a juicio del disidente, el texto constitucional, como lo aprobó el Órgano Legislativo, exige que la ley se baste a sí misma en la configuración del hecho punible cuando dice que debe expresamente "describirlo", porque describir es "representar a persona o cosa por medio del lenguaje con sus distintas partes, cualidades y circunstancias" y era, por lo tanto, innecesario por pleonástico, que, además se dijera que la descripción debía ser completa.

B) En cuanto al fundamento de que la ley objetada sería contradictoria con el artículo 19 No. 12 de la Constitución, que asegura la libertad de opinión y de información, el disidente lo desecha y concurre con la mayoría, porque, como lo dijo el fallo, no hay pugna posible entre la prohibición de reunirse sin autorización, que es la norma del artículo 60., Párrafo 1) de la Ley, y el precepto citado de la Constitución que garantiza la libertad de opinión y de información.

Para acoger el recurso por las otras tres causales invocadas en él, la disidencia tiene en consideración:

1.- El precepto indicado de la Ley, que sanciona a los que sin autorización convocan o fomentan actos públicos etc... es contradictorio con el artículo 50. de la Constitución que inhibe al pueblo y a las autoridades que ejercen la soberanía para ejercerla en contra de derechos esenciales de la persona humana.

Siendo evidente que el derecho a reunirse, atendida la condición gregaria del hombre, es uno de esos derechos esenciales, garantizado, sin permiso previo, por la Constitución, el Organo Legislativo no pudo, ejerciendo la soberanía por mandato de la Carta Política dictar una ley que lesionara ese derecho.

2.- Dicho artículo 60., párrafo i) de la ley objetada contradice también al artículo 19 No.13 de la Constitución porque al sancionar la ley al que fomenta o convoca a reuniones públicas sin estar autorizado para ello, aunque la Carta Política autoriza esas reuniones sin permiso previo, no cabe duda que incurrió en la violación del precepto de rango superior.

El argumento de que las reuniones públicas se rigen por las disposiciones generales de policía no legitima la contradicción, porque tales disposiciones, que pueden ser verbales, o escritas, en caso alguno tienen rango suficiente para derogar el precepto constitucional que no distingue entre reuniones públicas o privadas para autorizarlas sin permiso previo.

Tales disposiciones de policía sólo tienden a conservar el orden en las reuniones, papel genuino de siempre que corresponde a la labor policíaca.

El claro alcance de la Constitución respecto del control del derecho de reunión por las disposiciones generales de policía es que solamente se pueden adoptar medidas cautelares para evitar violencias, pero en caso alguno para cambiar la esencia del derecho, trocándolo de libre que es en la Constitución, en una facultad sujeta a permisos previos.

Judicarián aceptarse avisos previos a las autoridades policíacas para facilitar su acción y aún cambios de sitio de las reuniones para impedir interrupciones perjudiciales de la vida ciudadana o destrucción de jardines o arbolados en plazas o parques; pero en caso alguno el aviso previo puede transformarse en permiso previo.

No puede prescindirse del texto constitucional que cometa el derecho de reunión a simples disposiciones generales de policía porque esta expresión significa que constitucionalmente sólo la norma mínima y no la legal, ni siquiera la reglamentaria, sino la meramente policíaca, es el límite del derecho consagrado en el cuerpo jurídico superior de la Nación.

Si la Constitución no trasladó a la ley la reglamentación de las reuniones públicas, ni siquiera estableció su sometimiento a Reglamentos provenientes del Ejecutivo, es porque entendió que las normas generales de rango mínimo, y solamente ellas, podían regir el desarrollo de las reuniones públicas en las calles, plazas y otros lugares de uso público.

Por lo tanto, no podría decirse que lo que puede hacer la reglamentación policial con mayor razón lo puede hacer la ley, porque precisamente la Constitución, sabiendo lo que decía, sólo dio facultad a la policía para intervenir en tales reuniones, alejando así toda posibilidad de que la ley o el reglamento limitaran gravemente el derecho establecido entre los que la Carta Política cautela especialmente.

3.- Con respecto a la contradicción entre la mencionada ley y el artículo 19 No. 26 de la Constitución, sólo hace falta insistir en que si la ley prohíbe promover reuniones sin permiso y la Constitución confiere el derecho de reunirse libremente, no puede caber duda alguna de que la ley ha eliminado del texto constitucional una esencial cualidad del derecho de reunión, y, por consiguiente, ha incurrido en contradicción con el precepto de rango superior citado.

Anótese y regístrese.

Redactó el fallo el Ministro don Víctor M. Rivas del Canto y el voto disidente, su autor.

Entrelíneas: "y disfrute, en la especie", valen.

Rol

No.

24.809.

Ally

Bill Lyngren

A Lyngren

Ornamenting

Frank Marshall

Calligraphy

Calligraphy

Calligraphy

Handwritten

Handwritten

Handwritten text at the bottom of the page.

2, Plurimos señores por País, Ezequiel C., Juan B. Pérez H., Domingo Romero H., Víctor Manuel Rojas H., Osvaldo Ezequiel V., Emilio Ulloa H., Abraham Parada S., Carlos Leblanc B., Nereida Concepción B., Segundo Pardo L., y Enrique Zúñiga C. No firmó el último, sin embargo haber concurrido a lo visto de la causa, acuerdo del fallo, por encontrarse ausente, con permiso.

[Handwritten signature]

El suscrito, presidente de la Sala de lo Penal, notificó por escrito a los señores señores Eduardo Sepúlveda, Sergio Castro.

En la Sala de lo Penal, a las 11:30.

Presidente de la Sala Penal [Signature]